



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0011/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

ANTECEDENTES

I. El 09 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEP) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEP en el estado de Nuevo León la siguiente solicitud de acceso a información, registrada con el número de Folio 1613100024117:

"Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables solicito a esta H. Autoridad me informe el estado procesal o etapa que guardan los procedimientos de verificación PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16 así como el resultado de las resoluciones que allí han recaído en ellos. Igualmente solicito expida a mi cargo copia certificada de las constancias de dicho procedimiento." (sic)

II. Mediante oficio PFP/25.3/2C.27/00007-17 de fecha 21 de marzo de 2017, la Delegación de la PROFEP en el estado de Nuevo León informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"...dichos procedimientos se encuentran en subsistencia, es decir que dentro de los mismos aún no se ha dictado resolución alguna, por lo cual la información solicitada se encuentra calificada como RESERVADA, toda vez que se tiene que los procedimientos administrativos PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16 se encuentran en etapa de valoración de pruebas a fin de ser resueltos.
Una vez precisado lo anterior, se tiene que no es posible proporcionar copia simple de los expedientes administrativos señalados por el requeriente, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VIñere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

-"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...VIñere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Como puede advertirse de los preceptos en cita, refieren que se considere reservada toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que los procedimientos señalados, continúan en trámite, aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTIAIP y como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan a esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que la efectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una efectación jurídica y expuesta, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones, interdicciones, interdicciones o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

> La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

> Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

1. Los expedientes No. PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16, corresponden a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional; mismos que se encuentran en trámite, por lo que esta no ha causado estado; y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

2. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están suscitando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección en cuestión, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, son procedimientos en los que la autoridad se encuentra sustentando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LGTAP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con anterioridad, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I, del artículo 104 de la LGTAP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos No. PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está subsanando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicación de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En lo relativo a la fracción II, del artículo 104, de la LGTAP, es importante reiterar que que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes de inspección, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otra parte, en referente a la fracción III, Del multicitado artículo 104 de la LGTAP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa, sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información", así como para la elaboración de versiones públicas, la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcurrido, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIF vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos No. PFP/25.3/20.27.5/0051-16, genera un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0011/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos No. PPA/25.3/2C.27.2/0116-16 y PPA/25.3/2C.27.5/0051-16 representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está subsanando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona a la cual es significativo al interés público.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de inspección se encuentran en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá intermitir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, represente sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representen un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTIA y 113, fracción XI de la LGTIA.

CONSIDERANDOS

1. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFPPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIA); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIA), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que la fracción XI, del artículo 110 de la LGTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dicta una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0011/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 161310024117

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generará una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá inferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI.

Que en el oficio número PFP/25.3/2C.27/00007-17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"...dichos procedimientos se encuentran en subsecución, es decir que dentro de los mismos aún no a sido dictada resolución alguna, por lo cual la información solicitada se encuentra calificada como RESERVADA, toda vez que se tiene que los procedimientos administrativos PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16 se encuentran en etapa de valoración de pruebas a fin de ser resueltos.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que no es posible proporcionar copia simple de los expedientes administrativos señalados por el requerente, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIP) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIP)."

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

"...Con referencia a la fracción I, del artículo 104 de la LGTIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos No. PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está subsecutando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público...."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

"...En lo relativo a la fracción II, del artículo 104, de la LGTIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes de inspección, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"...Por otra parte, en referente a la fracción III, Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información...."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

"...Los expedientes No. PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16, corresponden a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismos que se encuentran en trámite, por lo que éste no ha causado estado...."

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están suscitando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de Inspección en cuestión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra suscitando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha situación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento...."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León señaló que los expedientes PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.5/0051-16, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado

La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están suscitando por parte de esta unidad administrativa.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León señaló que los expedientes de inspección en cuestión, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado son procedimientos en los que la autoridad se encuentra sustentando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León manifestó lo siguiente:

1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

"...En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculada con el Lineamiento Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"...En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos No. PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.3/0051-16, generaría un riesgo de perjuicio a la óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público..."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

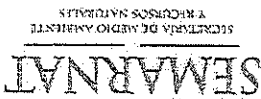
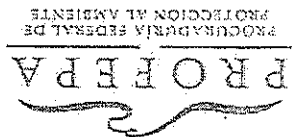
"...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo..."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

"...Como ya se ha expuesto, al publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos No. PFP/25.3/2C.27.2/0116-16 y PFP/25.3/2C.27.3/0051-16 representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está sustanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1813100024/17

Riesgo identificable: Se vea menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público...."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

"...Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de inspección se encuentran en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular...."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

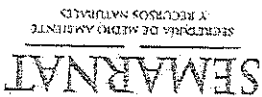
"...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que bene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en el lineamientos Trigesimo y Trigesimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigesimo cuatro de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, mediante el oficio número PFA/25.3/20.27/00007-17, mantendrá que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, debido a que de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, el respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIIP, 102, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigesimo, Trigesimo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 001/1/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100024117

tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFP/25.3/2C/27/00007-17 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León por el periodo de tres años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP, 110, fracción XI y 99 de la LFTAI, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAI, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 03 de abril de 2017.

LIC. GORGE ALBERTO VALENZUELA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

LIC. ALEJANDRO MORALES JUÁREZ
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en
el Comité de Transparencia de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

